



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2022

ACTOR: JOEL AGUIRRE BÁEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y OTRA

TERCERO INTERESADO: RICARDO
NAVARRO ALVARADO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PÓNCÉ DE LEÓN

Puebla, Puebla; diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia mediante la cual se resuelven los autos del juicio ciudadano al rubro
citado, interpuesto por **Joel Aguirre Báez**, por su propio derecho, y
ostentándose como otrora candidato a integrar la **inspectoría de San
Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla, Puebla**, a fin de
controvertir, entre otras cuestiones, los desechamientos de los recursos de
revisión a través de los cuales controvertió presuntas irregularidades ocurridas
en la jornada de elección de la referida inspectoría.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora o actor:	Joel Aguirre Báez
Autoridad responsable:	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla y otra.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Renovación de las inspectorías del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1. Convocatoria. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se publicó la Convocatoria para el proceso de renovación de las treinta inspectorías de sección del Municipio de Puebla.

2. Registro. En su oportunidad, la planilla integrada por el actor solicitó su registro para integrar la inspectoría correspondiente a la sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, el cual fue declarado procedente el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

3. Jornada electoral. El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Jornada de Renovación de la Inspectoría de San Cristóbal Tulcingo, Caleras en Puebla para el periodo 2022-2025.

4. Cómputo. En esa misma fecha se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

5. Dictamen y constancia de mayoría y validez de la elección. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se expidió el **DICTAMEN DE VALIDEZ PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE INSPECCIÓN DE SECCIÓN**, al tenor de los puntos siguientes:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. – Se reconoce la fórmula denominada CONCIENCIA Y DEMOCRACIA integrada por las (os) ciudadanas (os). -----

Propietario. -----

Inspectora(or). **RICARDO NAVARRO ALVARADO.**

Suplente. -----

Inspectora(or). **CARLOS JESÚS ARENAS MENDOZA.**

[...]

Asimismo, el diez de noviembre de esa anualidad se expidió la respectiva constancia de mayoría y validez.



II. Recursos de revisión.

1. Demandas. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Unidad de Concertación recurso de revisión, el cual quedó signado con la clave **INSPECTORIAS-Rec-001/2022**, a fin de controvertir actos de proselitismo por parte de una persona funcionaria del Gobierno del Estado, favoreciendo a la fórmula “*Conciencia y Democracia*”.

Asimismo, en misma fecha la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte actora con la finalidad de interponer recurso de revisión al considerar que existieron actos llevados a cabo durante la jornada consistentes en “*no dejar votar a los ciudadanos...*”, a través del cual se integró el expediente bajo la clave **INSPECTORÍAS-Rec-002/2022**.

2. Requerimientos. En su oportunidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos le requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas señalara o exhibiera cualquier medio de convicción para acreditar sus dichos, teniéndolos el actor por desahogados en su oportunidad.

3. Actos impugnados. El once y catorce de noviembre respectivamente, la Dirección de Asuntos Jurídicos resolvió los recursos de revisión, al señalar en esencia, que con las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditaba ningún agravio atribuible a la Unidad de Concertación.

Para mayor ilustración se transcriben los puntos resolutivos siguientes:

Expediente **INSPECTORIAS-Rec-Rev-001/2022**:

[...]

CUARTO. - Toda vez que del expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente no demostró la existencia de algún acto o resolución emitido por la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, derivados de la jornada de renovación o del cómputo respectivo, así como que dicho acto o resolución le cause algún agravio, del cual pueda conocer esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Por tanto, al no acreditarse agravio alguno imputable a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, lo procedente es desechar el recurso de revisión promovido por JOEL AGUIRRE BÁEZ.

QUINTO. – Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. JOEL AGUIRRE BÁEZ, candidato propietario de la planilla “MI COMPROMISO ES CONTIGO” de la inspectoría de sección San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla.

[...]

Expediente INSPECTORIAS-Rec-Rev-002/2022:

[...]

CUARTO. – **Visto** el recurso de revisión presentado se precisa que, son inoperantes e infundados los argumentos aducidos por el promovente con que pretende hacer valer los agravios además que de los documentos probatorios ofrecidos tanto de su escrito inicial como del escrito mediante el cual atendió al requerimiento de esta autoridad, no prueba su dicho, no especifica la afectación que le pudo generar el acto impugnado así como tampoco demostró la relación entre los medios probatorios, los hechos narrados y el agravio. (...)

QUINTO. – Asimismo, se debe puntualizar que el recurso de revisión es un procedimiento que este sujeto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, de tal manera que, cumplir con el señalamiento de la autoridad responsable es un requisito esencial para la procedencia de la vía.

SEXTO. – En vista de que los agravios son improcedentes dado que el actor no expresa de manera clara y fehaciente el agravio que le causa el acto impugnado, se concluye que el promovente, NO proporcionó, ni ofreció material probatorio o evidencias para que esta autoridad este en condiciones de pronunciarse, tampoco exhibe datos de prueba o medios de convicción que acredite su dicho por lo que únicamente se limita a manifestarlo y tratar de relacionarlos con documentos pasados no vigentes con la intención de actualizar su agravio.

Bajo ese contexto y en vista de que son inoperantes e infundados los agravios aducidos por el promovente, en términos del punto **TERCERO** del presente acuerdo se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el C. JOEL AGUIRRE BÁEZ, Candidato Propietario de la planilla “MI COMPROMISO ES CONTIGO” de la inspectoría de sección San Cristóbal Tulcingo, Caleras del Municipio de Puebla, por no probar su dicho, no acreditar el agravio que presume derivado del acto impugnado y no demostrar la relación entre los medios probatorios, los hechos narrados y el agravio. En consecuencia, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO.**

[...]



III. Juicios de la ciudadanía presentados ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

1. **Demandas.** El catorce y diecisiete de noviembre respectivamente, el actor presentó ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, en salto de la instancia, juicios de la ciudadanía para controvertir los actos impugnados.
2. **Remisión y turnos.** El veintidós y veintitrés de noviembre una vez recibidas las constancias ante esta Sala Regional, mediante acuerdos de mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar los expedientes **SCM-JDC-397/2022 y SCM-JDC-399/2022**.
3. **Reencauzamiento.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Regional determinó que no se agotó el principio de definitividad, y en consecuencia, ordenó remitir los expedientes a este Tribunal Electoral, al tenor de lo siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los medios de impugnación en que se actúa, por lo que deberá agregarse **copia certificada** del presente proveído al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. **No ha lugar a conocer** los presentes juicios de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas que dieron origen a los presentes juicios al Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo.

[...]

III. Juicio ciudadano local.

1. **Recepción.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias de los juicios ciudadanos acumulados por la Sala Regional del TEPJF. Esto es, las respectivas demandas, escritos de comparecencia de tercero interesado, informe circunstanciado y documentación de trámite.

2. **Turno.** En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-124/2022** asimismo, se instruyó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; admitió las demandas y probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; y finalmente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierten diversas resoluciones relacionadas con la elección de la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía al ciudadano **Ricardo Navarro Alvarado**, quien se ostenta como ganador de la elección de la Inspectoría controvertida, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

Puesto que se presentó de manera oportuna, tal como consta en las cédulas de publicación que obran a fojas 187 y 143 del expediente.

Por otra parte, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados de la elección. Ese interés en la causa se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por los demandantes, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión de la parte actora, el compareciente señala: que no existen violaciones, que no proceden los efectos suspensivos solicitados por el actor respecto al desempeño del



cargo; asimismo, que no existen elementos que justifiquen la nulidad del acto impugnado; y que tampoco solicitó el recuento en el momento oportuno.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del actor.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. Los juicios acumulados se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafa de quien comparece; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideraran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora aduce que se enteró de las resoluciones impugnadas los días once y catorce de noviembre, respectivamente, y los juicios de la ciudadanía los presentó el catorce y diecisiete ante la responsable, esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en la legislación local.

Asimismo, el enjuiciante refiere en su demanda diversas **omisiones** de la Unidad puesto que según su dicho no llevó a cabo el recuento total de la votación, al actualizarse la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar; asimismo, con la omisión de resolver un recurso de inconformidad.

En ese tenor, toda vez que las **omisiones** son de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se consideran oportunos los medios de impugnación.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, el actor comparece por derecho propio y ostentándose como otrora candidato a integrar la inspección de San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla, Puebla.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional del TEPJF en el reencauzamiento del medio de

impugnación descrito en los antecedentes.

CUARTO. CONTEXTO.

La controversia se enmarca en el proceso para la elección de la Inspectoría seccional de San Cristóbal Tulcingo, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla, para el periodo **2022-2025**.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

En ese contexto, el numeral 8, de la Ley Orgánica municipal poblana establece que, para efectos de la organización administrativa del municipio, los centros de población de los Municipios **se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías, comunidades, barrios y secciones**.

En el caso, **la sección** es el conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes. En cada una de las secciones que existan se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, **conforme al procedimiento que establezca el ayuntamiento**.

Ello de conformidad con los numerales 234, 235, 238, 239 del citado ordenamiento que además establecen que cada **barrio, ranchería o manzana** de las poblaciones urbanizadas formaran **una sección**. Y si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en grupos de 500 habitantes, formando cada grupo **una sección**.

En ese orden, el ayuntamiento de Puebla emitió la respectiva convocatoria para la elección de las Inspectorías Municipales. En la convocatoria expedida para la elección se estableció que podrían participar como votantes de cada inspectoría de sección del municipio de Puebla, **todas las personas residentes que contaran con credencial de elector para votar vigente, donde se especificara la residencia en la sección de que se tratara**.



Asimismo, se previó que, en cada mesa receptora de votación, se procedería a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por las y los vecinos, a fin de obtener el resultado de los sufragios emitidos.

El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Jornada de Renovación de la Inspección de San Cristóbal Tulcingo, Caleras en Puebla para el periodo 2022-2025.

En esa misma fecha se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

Ahora bien, en la base **VIGÉSIMA SEGUNDA** de la convocatoria se previó como medio de impugnación “**el recurso de revisión**” cuyo objeto sería garantizar que todos los actos y resoluciones de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitidos dentro del proceso para la renovación de las Inspecciones de Sección se sujetaran a lo dispuesto en dicha Convocatoria y los ordenamientos jurídicos aplicables.

De conformidad con la citada convocatoria el actor interpuso dos recursos de inconformidad el siete de noviembre de la misma anualidad, mismos que controvierte mediante la presentación del juicio de la ciudadanía al rubro citado.

Una vez precisado lo anterior, se procede el estudio de los agravios del actor.

QUINTO. Pretensión, Litis y síntesis de agravios.

a. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral anule la elección de la Inspección seccional controvertida. En consecuencia, solicita se lleve a cabo una nueva elección organizada por el Instituto Electoral local; asimismo, pide que se inapliquen diversas disposiciones de la normativa que rige el proceso de elección.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón al actor respecto a la presunta invalidez de la elección en la Inspección de sección de referencia; o si, por el contrario, deben confirmarse los actos emitidos por las autoridades responsables.

b. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el actor señala, en esencia los agravios siguientes:

- I. Agravios contra las resoluciones primigenias de inconformidad**
- II. Agravios contra la convocatoria.**
- III. Omisiones de la “Unidad” de realizar un recuento de votos.**
- IV. Solicitud de inaplicación de diversos numerales.**
- V. Agravios contra la jornada y el proceso de elección.**

En ese tenor, el método de estudio se avocará al planteamiento que formula el actor en cada uno de los ocursos presentados a fin de controvertir la elección de la Inspectoría.

SEXTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del TEPJF, en diversas ejecutorias, que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio. Esto, en atención a lo establecido en los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios, preceptos en los que se recogen los principios generales “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda o de su construcción.

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN en la Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.)¹, de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A**

¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2014, Libro 2, Tomo II, página 1593.



PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, ha sostenido que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional.

Es importante precisar que la suplencia de la deficiencia de la queja **se limita a corregir, integrar o completar lo que ya está señalado -de alguna manera- en las demandas**. Es decir, supone la existencia de un planteamiento que no fue correcta o exhaustivamente expresado en la demanda, y debe ser desarrollado a cabalidad por quienes juzgan.

En ese tenor, se atenderá la estrecha vinculación que pudieran guardar los agravios entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**², que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la Litis planteada debe precisarse que los actos reclamados de conformidad con la síntesis de agravios se clasifican de conformidad con los apartados siguientes:

1. Primera demanda de juicio de la ciudadanía.

El actor aduce en su demanda agravios contra los actos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRIMIGENIO
“INSPECTORIAS-REC-REV-001/2022”.**

El actor aduce que es ilegal la determinación que desechó su recurso de revisión interpuesto contra la jornada electiva de la Inspectoría seccional,

² Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós. Estima que se resolvió de forma frívola y no fundamentada; sin dar oportunidad a los participantes para desahogar la cadena impugnativa, valiéndose de prácticas no legales.

El enjuiciante refiere que la resolución que impugna viola los principios constitucionales de la materia ya que se dicta sin un criterio propio, sin análisis, quitándole valor a las disposiciones señaladas en la convocatoria, quitándole importancia a las disposiciones del Código de la materia; y a las disposiciones electorales en el ámbito federal, al violar las reglas de seguridad jurídica electoral.

De ahí que solicita la nulidad de las dos mesas receptoras de votación, puesto que aduce que la convocatoria fue puntual al establecer los requisitos y formalidades que debieron atenderse en la recepción de la votación, sin que se dejara votar a diversos ciudadanos, por lo que la autoridad no actuó apegada a derecho.

El actor alega que la responsable no hace un análisis profundo ni exhaustivo, ya que solo se basa en buscar como desechar el recurso; y no se basa en los resultados contenidos en las actas, tampoco en las pruebas documentales, ni las pruebas técnicas.

¿Qué impugnó el actor en la instancia primigenia?

El siete de noviembre de dos mil veintidós el actor hizo valer el recurso de inconformidad previsto en la convocatoria a fin de impugnar “el acto de proselitismo y/o propaganda efectuado por el servidor público de gobierno del estado: Javier Cruz Martínez a favor de la fórmula: Conciencia y Democracia, fuera del periodo establecido en el capítulo V Base Décima Segunda de la Convocatoria para la renovación de las inspecciones de sección...”

En la descripción de los hechos refiere: “aproximadamente a las 3:55 pm en la entrada del centro de votación ingresaron dos personas de nombre: Carlos Valladares y Fermín” de forma abrupta alegando que Javier Cruz Martínez quien se ostenta como servidor público del gobierno del estado, había realizado una publicación en Facebook a través de la página **San Cristóbal Caleras el Capulin/compra/venta/noticias mucho mas**, en donde invitaba a



votar por la fórmula: **Conciencia y Democracia**, publicación que aun estaba disponible hasta las 19:39 horas, porque después fue borrada, y de la cual se observa que fue publicada 6 horas atrás que vendrían siendo las 13:39 por el perfil personal de Javier Cruz y del cual se observa su imagen”.

En el apartado de agravios en esencia, manifestó que le causa lesión el acto de proselitismo y/o propaganda, efectuado por el servidor público en mención. Que además se violó la convocatoria en virtud de que ese acto fue un acto de proselitismo apoyado desde el treinta de octubre; lo cual fue contrario puesto que la convocatoria estableció como periodo de proselitismo del treinta de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Para acreditar su dicho de la demanda se desprende que ofreció como probanzas: impresiones de Facebook, fotos, un video y dos hojas de incidentes, y solicitó la cancelación del registro de la fórmula: Conciencia y Democracia, por lo expuesto en su demanda.

¿Qué resolvió la autoridad en la instancia primigenia?

El once de noviembre de dos mil veintidós la responsable primigenia, emitió una resolución denominada “**ACUERDO DE DESECHAMIENTO**”. En el que sostiene que el actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendió acreditar con las pruebas ofrecidas en su escrito principal.

Por lo que las probanzas aportadas carecen de valor probatorio alguno, en virtud de que no cuentan con la certificación respectiva para tener certeza de que lo presentado en ellas corresponde a lo manifestado por la parte promovente. Y que, además, no aporta más datos de prueba o elementos de convicción para acreditar su dicho respecto de lo manifestado en su ocurso.

En ese tenor determinó que:

[...]

CUARTO. - Toda vez que del expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente no demostró la existencia de algún acto o resolución emitido por la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, derivados de la jornada de renovación o del cómputo respectivo, así como que dicho acto o resolución le cause algún agravio, del cual pueda conocer esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Por tanto, al no acreditarse agravio alguno imputable a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, lo procedente es desechar el recurso de revisión promovido por JOEL AGUIRRE BÁEZ.

QUINTO. – Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. JOEL AGUIRRE BÁEZ, candidato propietario de la planilla “MI COMPROMISO ES CONTIGO” de la inspectoría de sección San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla.

[...]

Lo anterior, al estimarse que de los autos del expediente se advirtió que la parte recurrente no demostró la existencia de algún acto o resolución que le causara agravio.

Fundamentándose su actuar en lo previsto en las Base VIGÉSIMA SEGUNDA de la Convocatoria, que prevé en esencia, que el recurso de revisión es el oportuno para impugnar el dictamen a la solicitud de registro, los actos de la jornada de renovación y el cómputo de la elección; así como en la insuficiencia probatoria.

Decisión.

El agravio es inoperante.

Del análisis de la demanda de juicio de la ciudadanía del actor se advierte que no se combate de manera frontal la decisión de la **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla;** es decir, el enjuiciante no dice por qué considera que las probanzas que ofreció son idóneas para demostrar su dicho.

De la lectura de la demanda solo se aprecia la reiteración de lo dicho en la instancia primigenia puesto que aduce que la fórmula “Conciencia y Democracia”, por medio de uno de sus simpatizantes que es funcionario de gobierno del estado, durante la jornada de renovación se dedicó a hacer proselitismo político en las redes y en el territorio que comprende la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, en especial en la página de Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, toda vez que el actor no combate la determinación primigenia, debe quedar firme y prevalecer, puesto que para analizar sus argumentos debió combatir la parte total, sin embargo, añade elementos novedosos como lo relativo a que no se dejó votar a diversas personas, lo cual no guarda relación con la Litis.

Resulta aplicable las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169004, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

La sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 191572, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Y la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Asimismo, realiza argumentos genéricos vagos e imprecisos, al estimar que la resolución es frívola sin dar razones, ni causas que acrediten su dicho.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y de exhaustividad de la resolución reclamada, se estima que tampoco le asiste la razón al enjuiciante, puesto que contrario a lo sostenido por el enjuiciante se advierten los fundamentos para resolver la cuestión planteada, al invocarse las Bases de la convocatoria aplicables y la tesis con registro digital: 192109 y de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO",** concluyéndose la insuficiencia probatoria para demostrar lo sostenido por el actor en su demanda.

Sin que en su demanda controvierta de manera frontal los argumentos de la responsable o alegue una indebida fundamentación en la que se señalen las consideraciones respectivas. En ese sentido, como quedó evidenciado, no hay argumentos encaminados a combatir las consideraciones y los motivos expresados por la responsable, ni controvierte la valoración probatoria que

ésta realizó.

De ahí que no le asiste la razón al enjuiciante.

AGRAVIOS CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER DIVERSO RECURSO DE INCONFORMIDAD

El actor refiere que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla ha sido omisa en resolver el recurso de revisión **INSPECTORIAS-REC-REV-002/2022**.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Es inexistente la omisión planteada por el actor, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable dictó resolución en dicho medio de impugnación primigenio, el catorce de noviembre de dos mil veintidós. Siendo un hecho notorio, puesto que en la presente sentencia se analizan los disensos presentados en dicho recurso de inconformidad.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

AGRAVIOS CONTRA LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN INSPECTORÍAS DE SECCIÓN Y ATENCIÓN VECINAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

- **Omisión de realizar un recuento (parcial o total).**

Según lo sostenido por el actor en su demanda la citada Unidad de Concertación de Inspectorías de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación fue omisa toda vez que constató que la votación entre primer y segundo lugar fue muy cerrada, aunado a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, sin ordenar el recuento respectivo de votos.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.



Este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor puesto que es un agravio novedoso, que no hizo valer en la instancia previa. En ese tenor, no se puede estudiar lo invocado por el actor en este apartado porque para poder analizar los motivos de disenso era necesario antes que se revocara la decisión de la instancia primigenia.

Son actos que debieron impugnarse dentro de los tres días posteriores a que conoció el cómputo y los resultados del proceso electivo, sin que exista pronunciamiento alguno en su ocursio de inconformidad, sin embargo, no señala algún agravio contra tal omisión en su ocursio primigenio.

De ahí, que no sea jurídicamente viable que este Tribunal Electoral estudie de manera directa la omisión de realizar un recuento total o parcial, por conducto de la autoridad encargada de organizar la elección de la Inspección seccional controvertida.

AGRAVIOS CONTRA LA CONVOCATORIA

El actor alega que la convocatoria, es inconstitucional y que transgrede el principio de legalidad y debido proceso, ya que aduce que del texto íntegro se denota que no se conceden los términos necesarios previstos en el marco normativo electoral para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo cual solicita que se anule la convocatoria y se ordene al Instituto Electoral se ocupen de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, porque además refiere en su demanda que no se contempló en la misma el cómputo de la elección y tampoco su declaratoria de validez, por lo que, a su decir, nunca se le dio la oportunidad de solicitar el recuento de votos de cada mesa receptora de votos y mucho menos el recuento total, lo cual es una deficiencia de la convocatoria que lo dejó en estado de indefensión.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor puesto que además de que dicho disenso es novedoso, el actor pretende informarse contra la convocatoria para la elección de inspectorías, cuya jornada electiva se llevó a cabo el seis de noviembre del año pasado, sin embargo, dicha inconformidad contra las disposiciones normativas que dieron sustento al proceso electivo establecidas en la Convocatoria, incluyendo una posible inaplicación por ser contraria al contenido de la Constitución Local, pudo haber sido manifestada por el actor ante el Tribunal Local, en el plazo de tres días posteriores a que conoció la Convocatoria, es decir, a partir del catorce de septiembre de dos mil veintidós en que fue publicada y no una vez que se había desarrollado la jornada electoral y declarado la validez de la elección.

Por lo que se estima que, al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación en ese momento, la Convocatoria, fue consentida y adquirió definitividad.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

AGRAVIOS CONTRA LA JORNADA Y EL PROCESO ELECTIVO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2022.

- **Vulneración en el proceso electivo.**

El actor aduce que la Unidad de Concertación en Inspectorías de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, está integrada por funcionarios municipales, por lo que es inconstitucional.

En ese tenor, sostiene que el proceso electoral de renovación de la Inspectoría de sección regulado en la convocatoria transgrede los principios de independencia e imparcialidad puesto que intervienen trabajadores del ayuntamiento. Con lo cual se generan decisiones con parcialidad dado que se someten a indicaciones o instrucciones provenientes de superiores jerárquicos.

Por ello el actor solicita la inaplicación de la fracción III, del artículo 106 de la Constitución local, 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que debe imperar todo proceso comicial.



Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Ello es así puesto que, en la convocatoria, publicada desde el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se concretó que la dirección, organización y supervisión del proceso de elección estaría a cargo de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, tal como se transcribe:

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

SEGUNDA. LA DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSPECTORÍAS DE SECCIÓN DEL MUNICIPIO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y ATENCIÓN VECINAL. TERCERA. LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SON LOS ÓRGANOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS QUE EMITA LA CIUDADANÍA DE CADA INSPECTORÍA DE SECCIÓN; SU DEBER ES GARANTIZAR LA LIBRE EMISIÓN Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO. LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE O PRESIDENTA, UN SECRETARIO O SECRETARIA Y DOS ESCRUTADORES O ESCRUTADORAS, QUE SERÁN LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, NOMBRADOS POR LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y ATENCIÓN VECINAL.

Por lo que este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor ya que si bien pretende informarse contra la integración de la "Unidad" para la elección de inspectorías, lo cierto es que tal inconformidad contra las disposiciones normativas que dieron sustento al proceso electivo establecidas en la Convocatoria y en la legislación aplicable, incluyendo una posible inaplicación por ser contraria al contenido de la Constitución Local, pudo haber sido manifestada por el actor ante este Tribunal Local, en el plazo de tres días posteriores a que conoció la Convocatoria.

Es decir, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en que fue publicada y no una vez que se había desarrollado la jornada electoral y declarado la validez de la elección.

Por lo que se estima que, al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación en ese momento, las reglas previstas para el proceso electivo fueron consentidas y adquirieron definitividad.

Aunado a lo anterior, dicho disenso tampoco fue planteado en la instancia primigenia, por lo que se estima novedoso. Tampoco se acredita elemento probatorio alguno que acredite la vulneración a los principios constitucionales de la elección por conducto de quienes integraron la “Unidad” de referencia.

De ahí la inoperancia de lo invocado por el actor.

Finalmente, se analiza en este apartado el siguiente grupo de disensos:

- **no se dejó votar a los electores.**

El actor señala que el día de la jornada de renovación entre las violaciones en que incurrieron los funcionarios de las mesas receptoras de votos es que no se dejó votar a todos y cada uno de los ciudadanos vecinos de San Cristóbal Tulcingo y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Tulcingo Caleras, mismas que pertenecen a las secciones electorales que conforman a la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo y que son las secciones 1069, 1071 y 1079.

De conformidad con lo sostenido por el actor, la causal de nulidad se presentó en las dos mesas receptoras de votos, por lo que se vulneró la base primera de la convocatoria para renovar las inspectorías de sección, aprobada por el cabildo el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que a dicho del actor, al no permitirse votar a las personas que mostraban su credencial de elector pertenecientes a la sección 1069, 1071 y 1079 no le da certeza a la votación

- **Obstrucción al desarrollo normal de la votación.**

En este apartado el actor expone que el hecho de poner un filtro en la entrada para identificar a los votantes, que además que las personas que accedieran al centro de votación solo fueran vecinos de la comunidad, fue una clara obstrucción al desarrollo normal de una votación y las causas por las que se dieron no son justificables.



Por ello al no permitir el acceso a las personas que viven dentro del territorio de la inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, por el simple hecho de no decir su credencial San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, es coartar el derecho de participar políticamente a la comunidad a la que ahora pertenecen y que conforman las secciones 1069, 1071 y 1079.

Decisión.

Los agravios relacionados con el hecho de que no se dejó votar a los ciudadanos el día de la jornada y el relativo a la obstrucción en el desarrollo de la votación se estudian de manera conjunta:

Dichos motivos de disenso son **inoperantes**.

Este Tribunal estima que, esos disensos son novedosos al no hacerse valer en la instancia primigenia del recurso de inconformidad que nos ocupa en este apartado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido a fin de realizar pronunciamiento alguno.

De ahí que, al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación primigenio que se analiza, tales agravios son inoperantes. Esto es, el actor está impugnando ante este Tribunal Electoral la resolución que emitió la Dirección Jurídica, no la Convocatoria o la propia elección de la Inspectoría, aunque sean el origen de este juicio. Por ello, lo que este Tribunal Electoral debe revisar es la resolución impugnada, para determinar si fue correcta o no, sin embargo, del estudio de la demanda primigenia se advierte que no existen agravios tendentes a combatir dichas cuestiones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**.

De ahí la **inoperancia** de lo invocado por el actor.

El segundo de los recursos dentro del presente juicio es el siguiente:

2. Segunda demanda.

En su segunda demanda los agravios señalados por el actor se constituyeron en lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRIMIGENIO
“INSPECTORIAS-REC-REV-002/2022”.**

El actor aduce que es ilegal la determinación de catorce de noviembre de dos mil veintidós, que desechó su recurso de revisión interpuesto contra diversos actos de la jornada electiva de la Inspección seccional, celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós.

En el apartado de hechos el actor señala que el día de la jornada de renovación (06 de noviembre) entre las violaciones en que incurrieron los funcionarios de las mesas receptoras de votos es que no se dejó votar a todos y cada uno de los ciudadanos vecinos de San Cristóbal Tulcingo y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Tulcingo Caleras y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, mismas que pertenecen a las secciones electorales que conforman a la Inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo y que son las secciones 1069, 1071 y 1079.

Estima que la resolución es ilegal al resolverse de forma frívola y no fundamentada; sin dar oportunidad a los participantes para desahogar la cadena impugnativa, valiéndose de prácticas no legales.

El enjuiciante refiere que la resolución que impugna viola los principios constitucionales de la materia ya que se dicta sin un criterio propio, sin análisis, quitándole valor a las disposiciones señaladas en la convocatoria, quitándole importancia a las disposiciones del Código de la materia; y a las disposiciones electorales en el ámbito federal, al violar las reglas de seguridad jurídica electoral.

En ese tenor, señala que por cuanto hace a la causal de nulidad invocada es criterio del TEPJF que el bien jurídico tutelado consiste en los principios de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la debida recepción de la votación por las personas legalmente autorizadas para ello. Esto es, que los funcionarios de la mesa de casilla cumplan con lo señalado en la convocatoria, misma que fue puntual en establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la recepción de la votación dentro de las mesas receptoras de



votos instaladas en la inspección.

El actor plantea argumentos en los que señala la “violación sistemática a las normas sobre la conformación de las casillas (mesas receptoras de votos)” donde señala que de acuerdo a la legislación local en cada sección se instala un centro de votación donde funciona la casilla respectiva para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Además, que la sección y la lista nominal resultante deben ser del tamaño adecuado para que pueda atender con suficiencia a los electores que les corresponde en el horario establecido. Por lo tanto, estima que la casilla no debe ser demasiado pequeña.

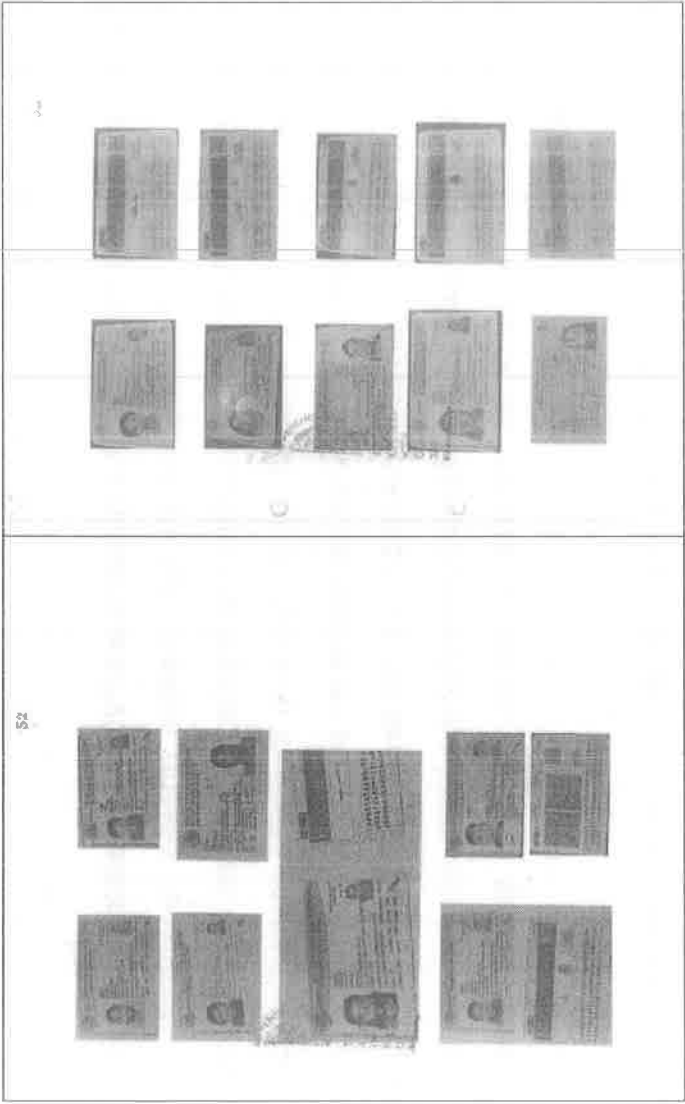
Asimismo, el actor refiere la “obstrucción al desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada” como causal de nulidad.

En este apartado el actor expone que el hecho de poner un filtro en la entrada para identificar a los votantes, que además que las personas que accedieran al centro de votación solo fueran vecinos de la comunidad, fue una clara obstrucción al desarrollo normal de una votación y las causas por las que se dieron no son justificables.

Por ello, al no permitir el acceso a las personas que viven dentro del territorio de la inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras por el simple hecho de no decir su credencial San Cristóbal Tulcingo Caleras, es coartar el derecho de participar políticamente a la comunidad a la que ahora pertenecen y que conforman las secciones **1069, 1071 y 1079**.

En ese tenor refiere que la responsable debió ponderar los derechos humanos procurando favorecer a las personas la protección mas amplia, es decir que todo ciudadano o ciudadana que viva dentro de la demarcación de la Inspección de sección tenga derecho a votar; y al no permitirlo por el presunto filtro, es un comportamiento anticonstitucional, que se traduce en causa genérica de nulidad de votación.

El actor aduce que para ello presenta credenciales de “**algunas personas**” a las que no se les dejó votar y su constancia de vigencia de derechos electorales. Mismas que se ilustran para mayor referencia:



¿Qué impugnó el actor en la instancia primigenia?

El actor en la instancia primigenia impugnó el “Acto de No dejar Votar a los Ciudadanos pertenecientes a las Secciones 1069, 1071 y 1079, teniendo credencial vigente y donde se especifica la sección a la que pertenece tal y como esta estatuido en el Capítulo I Base Primera de la Convocatoria para la Renovación de las Inspectorías de Sección del Municipio de Puebla para el periodo 2022-2025”.

En su ocursio adujo que de acuerdo con lo vertido en las “Hojas de Incidentes de la Mesa de Votación para el Proceso de Revocación de Inspectorías de Sección” se reportó que no hubo ningún incidente, sin embargo, expresó que si existieron varios incidentes dentro del centro de votación entre los que destacan que el personal de la Secretaría de Gobernación no dejaron ejercer el derecho al voto de varios de los ciudadanos que pertenecen a la sección de San Cristóbal Tulcingo como lo es “Lomas de San Cristóbal Tulcingo”.

Asimismo, narró en su demanda que por acuerdo de los representantes generales de las fórmulas participantes y las indicaciones vertidas por los funcionarios de la mesa receptora de votación solo se acordó que votaran las colonias: “San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Caleras, Puebla”, lo cual aduce que fue una falta grave que transgrede los derechos políticos y electorales de los ciudadanos que pretendían ejercer su derecho al voto.



Que, además, nunca les enseñaron a las personas que iban a ejercer su voto, ese acuerdo solo lo mencionaron de viva voz y en la entrada del centro de votación señalaron quienes podían votar.

El actor manifestó en su escrito que si bien es cierto hay diferencias en cuanto a los nombres mencionados con anterioridad, las credenciales son vigentes, tienen el mismo código postal (72100) e incluso personas que viven en la misma calle, es por eso que en dicho proceso de revocación hablamos de secciones que pueden variar los nombres de la inspectoria, pero pertenecen a la misma.

Menciona que los “acuerdos” signados por las pasadas administraciones se hablan de las secciones: **1069**: San Cristóbal Tulcingo Caleras o Lomas de San Cristóbal Tulcingo, **1071**: Lomas de San Cristóbal Tulcingo Caleras o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y **1079**: San Cristóbal Tulcingo; tal es el caso de los acuerdos del doce de octubre del año dos mil diecinueve.

En ese tenor, reitera que le causa agravio el acto de no permitir votar a los ciudadanos por parte del personal de la Secretaría de Gobernación, teniendo credencial vigente y pertenecientes a las secciones 1069 y 1071 correspondiente a: **Lomas de San Cristóbal Caleras, el día 6 de noviembre del año 2022, durante el proceso de renovación antes incoado.**

De ahí que, se vulnera lo dispuesto en el **CAPÍTULO I BASE PRIMERA INCISO A)** de la Convocatoria para la renovación de las Inspectorías de sección del Municipio de Puebla para el periodo 2022-2025 en virtud de no se les permitió a las personas ejercer sus derechos político electorales porque su credencial además de estar vigente decía Lomas de San Cristóbal Tulcingo.

Lo anterior, porque en su demanda adujo que la convocatoria es clara al establecer que los requisitos para que los ciudadanos participen en su calidad de votantes son solo 2: “**que cuenten con credencial para votar vigente, donde se especifique residen en la sección que trate**”.

El actor alegó que, si bien existe un acuerdo signado por los representantes generales, junto con el personal de la unidad de voto de los ciudadanos pertenecientes a la misma demarcación territorial, lo cierto es que los

servidores públicos de referencia, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar que los acuerdos fueran constitucionalmente válidos.

Para efecto de demostrar sus aseveraciones el actor ofreció: **1.** impresiones de dos diferentes credenciales; y, **2.** impresión del letrero puesto por el personal de la Secretaría de Gobernación en la puerta del centro de votación.

¿Qué resolvió la autoridad en la instancia primigenia?

El catorce de noviembre de dos mil veintidós la responsable primigenia, emitió una resolución denominada “**ACUERDO DE DESECHAMIENTO**”.

En un primer momento, la responsable primigenia radicó el recurso de revisión interpuesto por el actor; y, a su vez, le requirió que exhibiera los datos de prueba o cualquier otro medio de convicción que acreditara lo planteado en su inconformidad. Al respecto, la responsable determinó que, si bien el actor atendió el requerimiento, lo cierto es que pretendió probar su agravio con **la convocatoria que rigió el proceso de revocación y el acuerdo suscrito por los representantes de las fórmulas**, documentos que la responsable consideró que el propio actor no relacionó con su agravio y además que en su momento oportuno no impugnó en términos de la convocatoria. Se explica.

En el considerando **TERCERO** la responsable expuso que de la lectura íntegra del escrito de recurso de revisión, el actor señala como agravio: “**LO ES EL ACTO DE NO DEJAR VOTAR A LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LAS SECCIONES 1069, 1071 Y 1079, TENIENDO CREDENCIAL VIGENTE Y DONDE SE ESPECIFICA LA SECCION A LA QUE PERTENECE**”.

Del escrito presentado por el actor el nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual atendió al requerimiento solicitado por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al numeral 2 del capítulo de hechos en donde manifiesta que “... **personal de la Secretaría de Gobernación no dejaron ejercer el derecho al voto que de varios de los ciudadanos que pertenecen a la Sección de San Cristóbal Tulcingo como lo es el de Lomas de San Cristóbal Tulcingo...**” al respecto, informo que mediante acuerdo celebrado entre la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal y los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-124/2022

representantes de las ocho fórmulas registradas participantes en la renovación de la Inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras del municipio de Puebla, firmado el día 01 de noviembre del año pasado, acordaron de conformidad que solo participarían las y los ciudadanos vecinos de la inspección de San Cristóbal Tulcingo Caleras y que presenten su credencial para votar vigente.

Cabe resaltar que, dicho acuerdo fue firmado de conformidad por Leonardo Miguel Barbosa Bautista en su calidad de representante propietario de la fórmula **“Mi Compromiso es Contigo”** de la cual el promovente funge como candidato propietario.

Derivado del acuerdo en mención se desprende del acuerdo **SEGUNDO** que, las fórmulas registradas, están de acuerdo en que **“solo participaran las y los ciudadanos, vecinos de la inspección de San Cristóbal Tulcingo Caleras...”** por lo que dichos actos fueron aceptados y consentidos por sus representantes de la fórmula, además que dicho acuerdo está basado en lo que establece la convocatoria en cita, por lo que no se contraponen a la misma.

Por otra parte, si el promovente consideró que dicho acuerdo le causaba agravio, debió recurrirlo en los términos que establece la base **VIGÉSIMA SEGUNDA** de la convocatoria para la renovación de las inspecciones de sección del municipio de Puebla para el periodo 2022-2025.

Respecto al punto número 3 del capítulo de hechos, donde manifiesta **“He de hacer mención que los acuerdos signados por las pasadas administraciones se hablan de las secciones 1069: San Cristóbal Tulcingo Caleras o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y 1079: San Cristóbal Tulcingo y tal es el caso de los acuerdos del 12 de octubre del año 2019”** al respecto, se informa que la Ley Orgánica Municipal establece en el numeral 234 que: **“cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formaran una sección”**, por otra parte, el numeral 238 señala que: **“en cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme el procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento”, por lo que cada administración municipal determina a través de cabildo las bases que regirán el proceso de renovación de la inspección de sección en el periodo de que se trate.**

En tal virtud la responsable determinó que el recurrente debió ceñirse de conformidad con las bases de la convocatoria **publicada el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós**, mismas que rigió el proceso actual de renovación y que tampoco fue recurrida en tiempo y forma por el promovente.

En ese tenor, en el considerando **CUARTO** la responsable concluyó que los agravios expuestos en el recurso de revisión resultaban **inoperantes e infundados**; además de que, de los documentos probatorios ofrecidos tanto en su escrito inicial como del escrito mediante el cual atendió al requerimiento de esta autoridad, no prueban su dicho, no se especificó la afectación que le pudo generar el acto impugnado, así como tampoco demostró la relación entre los medios probatorios, los hechos narrados y los agravios.

Finalmente, la responsable razonó que las **pruebas técnicas** no son determinantes, toda vez, que solo tiene valor indiciario en términos de lo establecido en los artículos 240 fracción II y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Decisión

Los agravios son **inoperantes e infundados**.

Este Tribunal electoral estima que debe prevalecer el razonamiento al que arribó el ayuntamiento en la resolución primigenia.

- **Principios de fundamentación y motivación.**

En el caso, los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, **pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento**.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar



determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- **Principio de exhaustividad.**

Con relación al principio de exhaustividad, el TEPJF ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar, ya que si se llegan a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**³

Caso concreto

Falta de fundamentación y frivolidad.

Los agravios son **inoperantes**.

El actor aduce que se resolvió de forma frívola y no fundamentada; sin dar oportunidad a los participantes para desahogar la cadena impugnativa, valiéndose de prácticas no legales.

Tales argumentos de igual forma resultan inoperantes puesto que carecen de sustento, son genéricos e imprecisos. Aunado a que contrario a lo sostenido por el actor la responsable fundó su decisión, tanto en la convocatoria aprobada para la elección de la inspectoría como los lineamientos previstos en el acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós, asimismo, con la legislación aplicable al proceso electivo de las inspectorías.

En ese tenor, determinó que al no impugnar la convocatoria había consentido lo previsto en la misma, sin que tales argumentos se combatan en su demanda de juicio de la ciudadanía.

Siguiente disenso:

Falta de exhaustividad e ilegalidad de la resolución.

Es **infundado**.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Tal como se describió en los agravios el enjuiciante refiere que la resolución que impugna se dicta sin análisis.

El actor aduce que es ilegal la determinación porque el día de la jornada de renovación (06 de noviembre) entre las violaciones en que incurrieron los funcionarios de las mesas receptoras de votos es que no se dejó votar a todos y cada uno de los ciudadanos vecinos de San Cristóbal Tulcingo y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Tulcingo Caleras y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, mismas que pertenecen a las secciones electorales que conforman a la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo y que son las secciones 1069, 1071 y 1079.

En ese tenor, señala que los funcionarios de la mesa de casilla deben cumplir con lo señalado en la convocatoria, misma que fue puntual en establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la recepción de la votación dentro de las mesas receptoras de votos instaladas en la inspectoría.

El actor plantea argumentos en los que señala la **“violación sistemática a las normas sobre la conformación de las casillas (mesas receptoras de votos)”** donde refiere que de acuerdo a la legislación local en cada sección se instala un centro de votación donde funciona la casilla respectiva para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Además, estima que la casilla no debe ser demasiado pequeña.

Asimismo, el actor refiere la **“obstrucción al desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada”** como causal de nulidad.

En este apartado el actor expone que el hecho de poner un filtro en la entrada para identificar a los votantes, que además que las personas que accedieran al centro de votación **solo fueran vecinos de la comunidad, fue una clara obstrucción al desarrollo normal de una votación y las causas por las que se dieron no son justificables.**

Por ello, al no permitir el acceso a las personas que viven dentro del territorio de la inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras por el simple hecho de no decir su credencial San Cristóbal Tulcingo Caleras, es coartar el derecho de participar políticamente a la comunidad a la que ahora pertenecen y que conforman las secciones **1069, 1071 y 1079.**

En ese tenor refiere que la responsable debió ponderar los derechos humanos procurando favorecer a las personas la protección más amplia, es decir que todo ciudadano o ciudadana que viva dentro de la demarcación de la Inspectoría de sección tenga derecho a votar; y al no permitirlo por el presunto filtro, es un comportamiento anticonstitucional, que se traduce en causa genérica de nulidad de votación.

El actor aduce que para ello presenta credenciales de algunas personas a las que no se les dejó votar y su constancia de vigencia de derechos electorales.

Este Tribunal estima que los agravios son **infundados** toda vez que tal como lo sostuvo la responsable las probanzas ofrecidas y aportadas por el actor, así como de la documentación del expediente no se acredita la actualización de la causal de nulidad pronunciada por el actor en su escrito primigenio.

Esto es, el actor pretende demostrar que se le impidió votar a las personas con la documentación siguiente:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN
	Copias simples de dos credenciales para votar a nombre de Uriel Ruiz Flores y de Zury Gabriel Miñon Palma Documentales privadas, en términos del numeral 358, fracción II, del Código electoral local, mismas que tienen el valor de presunción de conformidad con el numeral 359, párrafo segundo del citado ordenamiento.



PRUEBA	DESCRIPCIÓN
	Letrero que dice: "San Cristóbal Tulcingo" "San Cristóbal Caleras Puebla", vigencia 2022 en adelante. "MESA 1 A-M" "MESA 2 N-A". <u>Documental privada, en términos del numeral 358, fracción II, del Código electoral local, mismas que tienen el valor de presunción de conformidad con el numeral 359, párrafo segundo del citado ordenamiento.</u>

Con independencia de que el actor no señala porque sus pruebas si son idóneas para acreditar que se impidió ejercer el derecho al voto, lo cierto es que tal como lo sostuvo la responsable en el expediente no existen las constancias que corroboren su dicho, dado que las aportadas solo generan indicios.

El actor tampoco señaló el nombre de los funcionarios de las mesas que presuntamente no dejaron votar a los ciudadanos, ni existe constancia fehaciente de que las personas de las credenciales aportadas son a quienes no se dejó votar.

Pues si bien, existen dos copias fotostáticas más de credenciales para votar, junto con escritos signados bajo protesta, los mismos están fechados **el siete de noviembre de dos mil veintidós**, esto es, un día posterior a la jornada electiva, de ahí que carecen de valor probatorio pleno, máxime que contrario a lo sostenido por el actor tampoco se relaciona algún incidente, que haya sido constatado plenamente, respecto dicha vulneración.

En efecto, es correcto lo razonado por la responsable, puesto que las pruebas ofrecidas son copias simples, que se clasifican en el rubro de documentales privadas, mismas que necesitan concatenarse con mayores elementos para generar convicción en el juzgador, lo cual no ocurrió.

Incluso, en el presente juicio de la ciudadanía el actor se limita a ofrecer copias simples de credenciales de elector, sin referir circunstancias de tiempo, modo,

ni lugar, respecto de las personas a quienes según estima no se les permitió votar, solo refiere que son credenciales de “algunas personas”.

De ahí lo infundado de lo alegado.

AGRAVIOS CONTRA LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN INSPECTORÍAS DE SECCIÓN Y ATENCIÓN VECINAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Omisión de realizar un recuento (parcial o total).

Según lo sostenido por el actor en su demanda la citada Unidad de Concertación de Inspectorías de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación fue omisa toda vez que constató que la votación entre primer y segundo lugar fue muy cerrada, aunado a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, sin ordenar el recuento respectivo de votos.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Dicho motivo de disenso fue planteado por el actor en la primera de las demandas, por lo tanto, se estima inoperante porque ha precluido su derecho de invocar tales circunstancias, con la primera demanda planteada ante este Tribunal.

AGRAVIOS CONTRA LA CONVOCATORIA

El actor señala que en la convocatoria se encuentran términos no dotados de eficacia jurídica para impugnar cada fase del proceso. Asimismo, señala que es inconstitucional y que transgrede el principio de legalidad y debido proceso, ya que aduce que del texto íntegro se denota que **no se conceden los términos necesarios** previstos en el marco normativo electoral para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo cual, y en atención a que señala que no se garantiza el desarrollo y



organización de la elección mediante la autoridad facultada para ello, solicita que se anule la convocatoria y se ordene al Instituto Electoral se ocupen de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, porque además refiere en su demanda que no se contempló en la misma el cómputo de la elección y tampoco su declaratoria de validez, por lo que, a su decir, nunca se le dio la oportunidad de solicitar el recuento de votos de cada mesa receptora de votos y mucho menos el recuento total, lo cual es una deficiencia de la convocatoria que lo dejó en estado de indefensión.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Tal motivo de disenso es inoperante al haberse planteado en la primera de las demandas; por lo que ha precluido el derecho del actor de hacerlo valer de nueva cuenta, máxime que tales argumentos no fueron parte de la litis primigenia.

A mayor abundamiento, dicho disenso corre la suerte del estudio que se hizo previamente, puesto que el momento procesal oportuno para impugnar actos contra la citada convocatoria, fue a partir de la publicación de la misma – diecinueve de septiembre de dos mil veintidós–, y no así hasta la presente instancia. De ahí que el promovente estuvo en aptitud de impugnar la convocatoria desde su publicación y conocimiento.

Por otra parte, tampoco se observa que el actor hubiese dejado constancia o protestas en algún momento del procedimiento electivo relacionadas con la temática de recuento de votos.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

ACTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INSPECTORIAS-REC-REV-
001/2022.

El actor argumenta que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, no hace un análisis profundo y exhaustivo al resolver el citado recurso de revisión ya que solo se basa en como desechar el recurso y no se basa en los resultados contenidos en las

actas y tampoco en las pruebas documentales y las pruebas técnicas.

Con ello señala que la fórmula “Conciencia y Democracia”, por medio de uno de sus simpatizantes que es funcionario de gobierno del estado, durante la jornada de renovación se dedicó a hacer proselitismo político en las redes y en el territorio que comprende la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, en especial en la página de Facebook.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes**.

Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora, puesto que tales argumentos son una reiteración de los agravios de la primera demanda del juicio de la ciudadanía, por lo que no combaten las razones de la resolución primigenia en estudio, de ahí su inoperancia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 191572, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”

Finalmente, si bien el actor sostiene que la nulidad de la elección se produce por la inobservancia de elementos constitutivos de una elección democrática, lo cierto es que únicamente son argumentos genéricos e imprecisos.

En ese tenor, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada; y, en consecuencia, los resultados de la elección de la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla.

Por lo expuesto y fundado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor en sus demandas.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas; y, en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se confirman los resultados de la elección de la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR, AUTORIDAD RESPONSABLE Y TERCERO INTERESADO CONFORME A LEY; ASIMISMO, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO PARA SU CONOCIMIENTO; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

